INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor juez el presente proceso informando que venció el termino para subsanar la demanda y la parte demanda no presentó escrito alguno. Es de su conocimiento para que ordene.

NAILA MILENA CORVACHO ARRIETA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00149-00 DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIO a través de apoderada judicial en contra de ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

En auto de fecha 05 de noviembre de 2021 el Juzgado no admitió la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido DAVID NAVARRO TRESPALACIO a través de apoderada judicial en contra de ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL

Como consecuencia de lo anterior se ordenó mantener la actuación en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha noviembre 05 de 2021.

Que transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante no cumplió con lo ordenado, en tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido DAVID NAVARRO TRESPALACIO a través de apoderada judicial en contra de ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

JUEZ